



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 25264/2019/8/CA8

ACTA AUDIENCIA ART. 454 C.P.P.N.

EXPEDIENTE: FMZ 25264/2019/1/CA5 “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE BALBORÍN, DEBORA JUDITH POR INFRACCIÓN LEY 23.737”

EXPEDIENTE: FMZ 25264/2019/8/CA8 “INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE BALBORÍN, DEBORA JUDITH POR INFRACCIÓN LEY 23.737”

EXPEDIENTE: FMZ 25264/2019/2/CA6 “INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE SOSA, ALEJANDRO ALBERTO POR INFRACCIÓN LEY 23.737”

En la Ciudad de Mendoza, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil diecinueve, siendo las nueve cuarenta y cinco horas, a los efectos de celebrar la audiencia fijada en las presentes actuaciones, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, el Sr. Vocal de la Sala “A”, Dr. Manuel Alberto Pizarro, integrando el Tribunal el Sr. Vocal de la Sala “B” Dr. Alfredo Rafael Porras, y la Sra. Vocal de la Sala “B”, Dra. Olga Pura Arrabal -quien fuera designada por Acordada N° 9914 del 03/07/2019-, contando además con la presencia de la Sra. Secretaria *ad hoc* Dra. Roxana Quiroga. Asisten al acto, el Dr. Martín Vergara por la defensa de Débora Balborín y los Dres. Susana Soletti y Andrés Forestani por la defensa de Alejandro Alberto Sosa; en representación del Ministerio Pupilar la Dra. Corina Fehlmann, y en representación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal “ad hoc” Dra. Patricia Santoni, quien lo hace acompañada de la Dra. Gabriela Joos. Seguidamente, hace uso de la palabra el Dr. Martín Vergara, quien expresa que viene en representación de su

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763

asistida Débora Balborín a fundar el recurso contra los autos que denegaron la excarcelación y prisión domiciliaria de su asistida, haciendo mención a la obra de Solimine “La libertad bajo caución”, en cuanto a que en temas relativos a la libertad se debe estar en favor del imputado, haciendo mención a la importancia de este derecho y que para restringirlo se deben valorar dos circunstancias: el peligro de fuga y el entorpecimiento probatorio, siempre bajo la presunción de inocencia que pesa sobre toda persona, como garantías constitucionales. Luego cita la obra de “Vélez Mariconde, a la que da lectura. Continúa manifestando que no se puede tener en cuenta solamente la penalidad en abstracto para tener detenida a una persona, tal como lo ha considerado el Plenario “Díaz Bessone” y el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones en autos n° 87129/21/114, al que también da lectura. Continúa realizando un análisis de la causa en particular, expresando que el principal sospechoso es el Señor Vera, quien se encuentra prófugo, y aclara que a su ahijada no se la ha sindicado como autora del hecho. Agrega que a la Sra. Rivero también se la vio haciendo una operación de venta de estupefacientes, en cambio su defendida apareció involucrada en la causa en oportunidad del allanamiento Sostiene que ésta era empleada doméstica en el domicilio allanado, y que sólo se le encontraron 30 pesos, ninguna sustancia estupefaciente, por lo que considera que existen elementos de sobra para inferir que no participaba en este ilícito, sino que se encontraba en la vivienda trabajando, lo que fue confirmado con los dichos de la imputada Rivero al momento de prestar declaración indagatoria. Por lo expuesto, considera que se encuentra en crisis la calificación legal atribuida, la aplicación del agravante prevista en el artículo 11 inc. c) de la Ley 23.737, esto es la participación de tres o más personas, ya que en el domicilio habían dos

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 25264/2019/8/CA8

albañiles, lo que se encuentra acreditado, porque al momento de prestar declaración indagatoria uno de ellos estaba manchado con pintura, por lo que no comparte la calificación legal endilgada, la que considera debería ser tenencia con fines de comercialización, por ello, solicita se otorgue la excarcelación a su defendida y, en subsidio, solicita se le otorgue la prisión domiciliaria, teniendo en consideración el principio constitucional de igualdad, ya que la Sra. Rivero goza de este beneficio, y es la persona que se encuentra más comprometida en la causa, toda vez que a ella sí se le secuestró cocaína. Continúa manifestando que su asistida tiene dos hijos menores de edad, por lo que corresponde el otorgamiento del beneficio solicitado, fundamentalmente por los derechos del niño, citando al preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, expresando que la prisión domiciliaria está previsto en Tratados Internacionales a los que hace referencia y por la Ley 26472. Expresa que le causa un gravamen irreparable a los hijos Balborín, haciendo mención al informe de ATAJO, de la Procuración General de la Nación, del cual se desprende que la vivienda donde habitan se encuentra en óptimas condiciones, pero que los menores están muy consternados; a Benjamín, de cuatro años de edad, se le cae el cabello y Ángelo sufre de retención de esfínteres y de un retroceso en su lenguaje. Suma a lo expuesto que el padre de los niños los visita una vez a la semana. Señala que el Informe determina que la detención de su madre repercutió de manera negativa en los menores y recomienda que estén con ella. Por lo que solicita el otorgamiento de la inmediata excarcelación con la imposición de la fianza que estime el Tribunal, y en subsidio, el otorgamiento de la prisión domiciliaria. Seguidamente, hace uso de la palabra la Dra. Fehlmann, quien expresa que comparte los argumentos de la defensa y propicia se conceda el beneficio de la

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763

prisión domiciliaria, atento que la presencia de la madre es necesaria para el adecuado desarrollo de la vida de los menores, a fin de proteger el vínculo con la madre, sobre todo por la edad de Ángelo que aún no tiene los cinco años, por lo que se dan las previsiones de la Ley, haciendo mención al informe de ATAJO, que concluyó que la detención de la madre repercutió en menoscabo de los menores, por lo que solicita se conceda la prisión domiciliaria a favor de Débora Yudith Balborín. Seguidamente, hace uso de la palabra la Dra. Santoni quien solicita se deniegue la excarcelación petitionada, pero en la modalidad de arresto domiciliario. Respecto de la excarcelación, manifiesta que se encuentra suficientemente acreditada la gravedad del delito atribuido, encontrándose la imputada procesada, procesamiento que ha sido apelado, por tenencia con fines de comercio agravado por la intervención organizada de tres o más personas, señalando que se procedió al secuestro de la sustancia estupefaciente en el allanamiento practicado en el domicilio ubicado en Rodeo del Medio, Maipú, donde se encontraba la Sra. Balborín y el resto de los coimputados, y en donde se hallaron 386 envoltorios de nylon, conteniendo sustancia blanquecina que dio positivo para cocaína; como también otros 28 gramos más, como también otros elementos destinados al pesaje y acondicionamiento de la sustancia, como una tarjeta verde con restos de sustancia blanquecina, dos tijeras, dos balanzas, recortes de nylon y dinero en efectivo, lo que acredita la gravedad del delito atribuido, encontrándose no menos de cinco personas con esta cantidad de sustancia estupefaciente, por lo que considera que se encuentra acreditado el poder de disposición real y concreto sobre la misma. Continúa expresando que por la gravedad del hecho, la solidez de la imputación y la pena en expectativa, que tiene un mínimo de seis años con el

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 25264/2019/8/CA8

agravante, sin perjuicio de medidas probatorias que se encuentran pendientes de producción, lo que será un tema a tratar con posterioridad. Señala que la encartada, sin bien no tiene antecedentes penales y cuenta con arraigo familiar, la misma carece de arraigo laboral, haciendo mención a que es empleada doméstica, pero considerando que ello no se encuentra suficientemente acreditado en autos. También expresa que se deben tener en consideración otras circunstancias, como que existe un prófugo el que sería el principal sospechoso, el Sr. Gabriel Alejandro Vera, quien tiene orden de captura, como también que falta el informe tecnológico de los celulares secuestrados, y el testimonio de los preventores que actuaron en el allanamiento, por lo que corresponde rechazar el pedido de excarcelación, sin perjuicio de ello, propicia que la detención lo sea en la modalidad de arresto domiciliario para garantizar el interés superior de sus hijos, los que cuentan con once, ocho y cuatro años de edad, todas ellas circunstancias acreditadas en la encuesta socio-ambiental practicada en el domicilio de sus abuelos maternos, allí se deja constancia que el abuelo es discapacitado motriz, que los niños se encuentran en buen estado de salud pero que los mismos han presentado conductas regresivas por la falta de la madre. Hace mención a un informe del Área de Niñez Adolescencia y Familia de la Municipalidad de Maipú, obrante a fs. sub 21, en donde consta que los niños se encuentran contenidos y al cuidado de sus abuelos, en buen estado de salud, escolarizados, y que cuando se encontraban al cuidado de su madre se encontraban en perfectas condiciones, haciendo mención al informe de ATAJO que refiere que los menores están escolarizados y aclara que los mayores de 11 y 8 años presentan episodios prolongados de llanto, padecen alopecia nerviosa, esto es la caída del cabello, y que los docente del colegio expresaron que eran excelentes alumnos, como

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763

también que se deja constancia que los dos mayores son visitados semanalmente por su padre y no tienen vínculo afectivo con el resto de la familia paterna, y que en el colegio se ha sugerido que realicen un tratamiento psicológico, y que el menor Ángelo, de cuatro años de edad, ha presentado problemas de retención de esfínteres durante la noche y retroceso en el lenguaje, habiendo sido llevado una sola vez a ver a su madre en su lugar de detención, y que con posterioridad decidieron no llevarlo más, y los dos más grandes no la han visto desde que está detenida, por ello solicita se conceda la prisión domiciliaria a Balborín por encontrarse comprometido el Interés Superior del Niño, bajo estrictas condiciones de cumplimiento y apercibimiento de revocatoria en caso de incumplimiento de las mismas. Seguidamente, hace uso de la palabra el Dr. Andrés Forestani, por la defensa de Alejandro Alberto Sosa, quien hace mención a los argumentos por los cuales el “a quo” denegó la solicitud, los que no comparte atento que la improcedencia formal establecida en el inciso f) de la Ley de prisión domiciliaria. También expresa que su asistido es la única persona que puede cuidar a su concubina, la que se encuentra discapacitada como resultado de un accidente, todo lo que se encuentra acreditado en autos. También señala que Sosa se está vinculado a esta causa por la sola circunstancia de estar en el lugar equivocado en el momento equivocado, por lo que solicita se revoque la denegatoria y se conceda la prisión domiciliaria a su asistido con las medidas que el Tribunal estime pertinentes. Seguidamente, hace uso de la palabra la Dra. Soletti, quien agrega que Sosa es uno de los albañiles que estaba en el domicilio al momento del allanamiento, lo que se encuentra acreditado en oportunidad de prestar declaración indagatoria, en cuya acta se dejó constancia de que se encontraba con ropa de trabajo manchada con

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 25264/2019/8/CA8

pintura. Añadió que otro de los motivos por los cuales el “*a quo*” denegó la solicitud de domiciliaria fue que en su primera ampliación dijo ser soltero, a lo que aclaró que cuando se le hizo la pregunta su defendido entendió que le preguntaron si era casado o no lo era, siendo que al momento de la detención su conviviente se encontraba internada con ambas piernas fracturadas debiendo ser operada en ambas piernas, la que luego recupera el alta y tiene un absoluto estado de dependencia, estando actualmente atendida por la mamá y la hermana de nuestro asistido, expresando que se han adjuntando los correspondientes certificados médicos, y que el tratamiento será prologado, por lo que solicitamos la prisión domiciliaria para que pueda atender a su pareja en forma personal, ya que la misma es extranjera y no tiene otra persona que le preste la atención necesaria, entendiendo que mientras se pueda producir la prueba se conceda la domiciliaria a Sosa. Seguidamente, hace uso de la palabra la Dra. Santoni, quien expresa que se opone a la concesión de la domiciliaria de Sosa, atento que no se encuentran acreditados los extremos para tener por sentado que Sosa tiene a su cargo una persona con discapacidad, la Sra. María Camacho. Expresa que de las constancias de autos surge que la misma sufrió un accidente en el mes de mayo, estando dos meses internada en el Hospital Central por fracturas, se le dio el alta el día 5 de julio y se indica que necesita cuidados permanentes por el término de diez días, luego se adjunta otro certificado en donde consta que la misma está en silla de ruedas, expresando que no tenemos ninguna certificación actualizada del estado de salud de Camacho, ni del vínculo existente entre Sosa y Camacho. Continúa manifestando que de la encuesta socio-ambiental practicada en el domicilio donde vive el encartado no surgió que la Sra. Camacho residiera en el lugar. Agregó que no ha podido acreditarse si existe o no

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763

otra persona que pueda hacerse cargo de Camacho, ni que la misma se encuentre en una situación de discapacidad, por lo que habrá que determinar si subsiste dicho estado, y si Sosa es la única persona que puede hacerse cargo de ella, por lo que no corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada. Seguidamente, hace uso de la palabra el Dr. Forestani, quien aclara que al momento de la encuesta ambiental no se dijo que Camacho vivía en el domicilio porque la misma se encontraba internada, además, no es parte de la familia de los que viven allí, sino del imputado detenido y es la persona adecuada para su cuidado, a lo que la Dra. Soleti, añade que es el único domicilio donde la pueden atender, no la familia del Sr. Sosa sino el propio Sr. Sosa, quien se encuentra privado de su libertad. Todo lo que queda debidamente registrado en soporte de audio y video. Con lo que no siendo para más se da por finalizada la presente audiencia. Quedando el Tribunal en estado de resolver, pasa a un cuarto intermedio-----

Previo a todo, esta “Sala A”, estima pertinente dejar sentado que en la audiencia oral realizada se expresa la inmediatez y publicidad del contradictorio desarrollado entre las partes bajo la dirección del tribunal, en donde se destaca el “diálogo” o debate entre ellos. En este acto procesal se discute abiertamente con las partes, se participa en el esclarecimiento de los hechos que deberán juzgarse, se explican los distintos puntos de vista sobre los hechos, su valoración de las pruebas, se ponderan los argumentos y, finalmente, se fundamentan las decisiones. Es que la oralidad hace a la introducción y percepción de las acreditaciones y a la relación con los mismos protagonistas, configura un proceso abierto, controlable, público y realmente contradictorio. Estos elementos que sólo pueden darse a través de la inmediatez que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 25264/2019/8/CA8

brinda el contradictorio oral, son las que ayudan a conformar el criterio al que se arriba. Por ello, una vez oídas las partes y examinadas las pruebas incorporadas a la causa, este Tribunal entiende –en primer término– que corresponde confirmar la denegatoria de la excarcelación solicitada a favor de la imputada Débora Judith Balborín, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación quedarán explicitados. Efectuando un análisis de los aspectos objetivos y subjetivos que surgen de la causa principal, este Tribunal estima que se encuentra acreditada *prima facie* la existencia de peligro procesal, lo que justifica la denegatoria de la excarcelación peticionada por la defensa. En efecto, cabe tener presente en primer lugar el aspecto objetivo, es decir, la gravedad y naturaleza del delito que se le imputa, esto es tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la participación de más de tres personas, del cual surge la circunstancia que, de ser condenada, la pena sería de cumplimiento efectivo. Es que, si se tiene en cuenta, el tiempo que lleva la investigación y la calificación legal atribuida al hecho, puede inferirse que, de otorgársele el beneficio solicitado, existe riesgo de que intentará evadir u obstaculizar la acción de la justicia, ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento; elemento éste que sustenta la denegatoria de la excarcelación peticionada. En el caso, de conformidad a lo expuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, se valora especialmente la solidez de la imputación, toda vez que ya se dictó auto de procesamiento en su contra. Otro de los elementos a tener en cuenta es la existencia de prueba pendiente de producción, tales como la pericia tecnológica sobre los teléfonos celulares, la declaración de los preventores que participaron en el allanamiento, lo que desaconseja la concesión del beneficio. A lo que se suma que en la

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763

causa se encuentra prófugo el sospechado número uno. Asimismo, es dable reconocer que si bien la seriedad del delito, su grave reproche social y la eventual severidad de la pena prevista para éste, son factores que el juez debe tener en cuenta en el momento de evaluar si la imputada debe permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, la denegación de la excarcelación solicitada no puede fundarse exclusivamente en la gravedad del delito imputado y en la severidad de la pena o su modo de ejecución, aunque sí son pautas objetivas a tener en cuenta. En tal sentido y a los fines de evaluar el riesgo procesal, debe tenerse en cuenta que la actividad laboral que alega desarrollar no es suficiente a los fines de acreditar el arraigo necesario como presupuesto excarcelatorio. Estas circunstancias objetivas, nos permiten inferir que de hacer lugar a la excarcelación peticionada existiría peligro de fuga o entorpecimiento procesal. Lo que aquí se resuelve, no significa en lo absoluto apartarse de lo dispuesto en el Plenario “Díaz Bessone”, al contrario, se entiende que se aplica la doctrina obligatoria emanada del mismo, ya que la denegatoria de la excarcelación peticionada en ningún momento se basa únicamente en la gravedad del delito endilgado ni en la severidad de la pena, sino que éstos son algunos de los tantos elementos que se ponderan a los fines de evaluar la posibilidad del otorgamiento del beneficio. Es que, las presunciones de los riesgos procesales (art. 319 CPPN) deben extraerse de comprobadas circunstancias objetivas y/o personales de la causa, y no del empleo de fórmulas dogmáticas con las que se pretenda sostenerlas. Por tanto, advierte esta Alzada sobradas circunstancias objetivas y personales que evidencian el peligro que significaría concederle a la encartada el beneficio solicitado. Se trata en definitiva de un justo equilibrio entre el derecho constitucional a la libertad que garantiza la Constitución

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 25264/2019/8/CA8

Nacional y los derechos de la sociedad. En relación al respeto debido a la libertad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el mismo "...no puede excluir el legítimo derecho a la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias no sólo para asegurar el éxito de la investigación sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la eventual condena por incomparecencia del reo. Se trata de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente. La idea de justicia -(CSJN: Fallos 272:188)- impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos 280:297)". Por el contrario, nos pronunciamos por revocar la denegatoria de la prisión domiciliaria dispuesta en contra Débora Judith Balborín. Es que, de conformidad a las constancias de la causa y los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal, que propicia la concesión del beneficio, corresponde conceder la prisión domiciliaria a la imputada, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que se explicitarán a continuación. Ab initio, tal como lo hemos expuesto en innumerables precedentes, cabe señalar que el instituto de la prisión domiciliaria es una modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad regulado por la Ley 24.660 (B.O. 16.07.96) reformada por Ley 26472 (modifica arts. 32, 33 y 35). En consecuencia, como el propio legislador lo ha previsto, corresponde determinar si procede conceder el beneficio de la prisión domiciliaria solicitada a favor de la encartada, siempre que, en ejercicio de la facultad discrecional otorgada a quienes compete la administración de la justicia, se advierta la existencia de una causal legalmente válida y atendible,

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763

expresamente contemplada por la Ley 24.660 y su modificatoria, Ley 26.472. En tal sentido, para la concesión del beneficio debe estarse a los supuestos contemplados por el art. 32 de la norma en cuestión, sin perjuicio de que **la decisión de otorgar el beneficio del arresto domiciliario, es una facultad *discrecional* exclusiva delegada por el legislador al Juez**, más no una obligación imperativa y automática dispuesta por la ley, en tanto exterioriza esa competencia legal con el tiempo de verbo facultativo “*podrá*” y no con el verbo imperativo “*deberá*”. Así, al momento de invocarse una causal objetiva, corresponde a **los jueces evaluar si resulta razonable, oportuno y conveniente, conceder o no tal forma de arresto**. En este caso, la Defensa de Balborín alegó como causal de excepción, para solicitar la prisión domiciliaria, el hecho de que la misma es madre de tres niños menores de edad. Ante ello, esta Sala advierte que existen en autos particulares circunstancias que determinan –en esta oportunidad- la concesión del beneficio solicitado. En efecto, del análisis integral de los informes agregados a la causa, surge el estado emocional que presentan los menores que requieren la presencia de la madre. Se valora especialmente el Informe incorporado a fs. 34/35 del Incidente de Prisión Domiciliaria realizado por la Dirección General de Acceso a la Justicia, que da cuenta que los niños, Benjamín (de 11 años) y Emir (de 8 años) se encuentran muy consternados, motivo por el cual faltaron al colegio en varias oportunidades, ambos sufren de alopecia nerviosa (caída del cabello), producto de todos los cambios que están viviendo. Ángelo (de 4 años), el menor de hermanos, comenzó con problemas en la retención de esfínteres durante la noche, además, ha presentado un retroceso en su pronunciación. Durante la entrevista a la madre de la encartada, ésta manifiesta que se encuentra desbordada por la situación

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 25264/2019/8/CA8

que está atravesando la familia, toda vez que suma al cuidado de sus nietos, que tiene un hijo que está entrando a la adolescencia y requiere su cuidado. Concluyen los profesionales que la detención de Balborín repercutió de manera negativa en sus tres hijos menores, quienes se han visto muy afectados. Destacan la situación de la abuela, no solo en orden al cuidado de los niños sino en relación a su trabajo en el almacén familiar, por lo que recomiendan que los niños estén con su madre. Así, en principio cabe en el caso dar prioridad al interés superior de los niños que en los términos del art. 3 la Convención obliga a los tribunales y demás poderes del Estado, a que en todas las medidas concernientes a los niños se atienda como consideración primordial el interés superior de los mismos. Consideramos, en este caso, que se ha de dar especial protección a grupos en situación de vulnerabilidad social como lo son las niñas y los niños (Corte IDH, caso “Furlán vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 127, 169 y 201). Criterios similares han sido reafirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar: “La consideración primordial del interés del niño [...] orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema a quien corresponde aplicar los tratados internacionales a los que el país está vinculado con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, C.N.), La atención principal al interés, superior del niño [...] apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos” (Fallos: 328:2870, considerandos 4 y 5). Por último, nos pronunciamos por no hacer lugar al recurso de apelación

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763

interpuesto por la defensa del encartado Alejandro Sosa contra la denegatoria de la prisión domiciliaria. Para así decidir, entendemos, más allá de las consideraciones formuladas por el recurrente, que tal como lo predica el Ministerio Público Fiscal, no se advierte la procedencia de ninguna de las circunstancias mencionadas que permitan disponer la prisión domiciliaria. Sobre el particular, cabe ponderar no se ha acreditado suficientemente el vínculo entre la Sra. Camacho y el imputado Sosa, además, no surge de las constancias incorporadas a la causa que ella conviva con el encartado ni con su familia. A lo que se suma que, tampoco se ha acreditado, que la Sra. Camacho se encuentre sola, sin ninguna otra persona que pueda prestarle asistencia, dependiendo únicamente del encartado, en consecuencia el encarcelamiento preventivo de Alejandro Sosa, bajo la modalidad de arresto domiciliario no resulta viable. Por todo lo expuesto, esta Sala por **UNANIMIDAD** de sus miembros presentes, **RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. sub 19, en los autos **FMZ 25264/2019/1/CA5**, caratulados: “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE BALBORÍN, DEBORA JUDITH POR INFRACCIÓN LEY 23.737”, por la defensa de la encartada Débora Judith Balborín y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de Primera Instancia obrante a fs. sub 16/18 y vta., en cuanto fue motivo de apelación y agravios; **2º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa de la encartada Débora Judith Balborín a fs. sub 27 de los autos **FMZ 25264/2019/8/CA8** caratulados “INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE BALBORÍN, DEBORA JUDITH POR INFRACCIÓN LEY 23.737”y, en consecuencia **REVOCAR** la resolución de Primera Instancia obrante a fs. sub 24/26 vta.; **3º) CONCEDER** el beneficio de la prisión domiciliaria a la nombrada bajo

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 25264/2019/8/CA8

la condición de cumplimiento de las siguientes medidas: **a)** colocación del dispositivo de monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u sistema análogo, sin que su materialización o imposibilidad fáctica obste a la inmediata concesión del beneficio, **b)** prohibición de ausentarse del domicilio fijado para el cumplimiento de la medida, **c)** prohibición de vincularse con personas sujetas a la investigación, todo ello de conformidad con las disposiciones y prohibiciones de los art. 300 y 310 del C.P.P.N., **d)** deber de comparecer ante el Juez de Grado, cada quince días, **e)** confección de un acta compromiso ante el Juzgado de origen a ser suscripta por la Sra. Ana Esther Zapata a los efectos de las responsabilidades que le caben como guardadora de la prisión domiciliaria de su hija, **f)** disponer el seguimiento y supervisión respecto de la situación de los menores por parte del órgano pertinente; **4°) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. sub 9 y vta. en los autos **FMZ 25264/2019/2/CA6** caratulados “INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE SOSA, ALEJANDRO ALBERTO POR INFRACCIÓN LEY 23.737”, por la defensa del encartado Alejandro Alberto Sosa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de Primera Instancia obrante a fs. sub 7/8 vta., en cuanto fue motivo de apelación y agravios; **5°)** Agréguese copia de la presente a los autos **FMZ 25264/2019/8/CA8** y **FMZ 25264/2019/2/CA6**; **6°)** Comuníquese por Secretaría al Juzgado de origen lo aquí resuelto; **7°)** Protocolícese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO: Dres. Arrabal - Porras - Pizarro.

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: OLGA PURA ARRABAL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: ROXANA QUIROGA, Secretaria "Ad Hoc"



#33904976#242135735#20190821142258763